

"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

SUMILLA: SOLICITO PAGO DE
INTERESES LEGALES

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
DE EL COLLAO-ILAVE.

Enrique Pazmiña Spaña
ABOGADO
ICAP N° 2363

EDWIN SOCRATES PEREZ RODRIGUEZ, con DNI N° 01809668, con domicilio en jirón Grau N° 902 del distrito de Pomata, provincia de Chuquito y departamento de Puno y con domicilio procesal en jirón Cajamarca N° 111 de la ciudad de Ilave; a Ud. con atención expongo lo siguiente:

Que, al amparo del literal 20), del Art. 2º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 117º de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en mi condición de docente cesante del sector educación recorro a su despacho a fin de peticionar lo siguiente:

1.- **PETITORIO:**

Por medio del presente escrito, recorro a su Despacho con la finalidad de SOLICITAR a su Autoridad SE SIRVA CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASE Y EVALUACIÓN RECONOCIDOS MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL N° 002040-2015-DUGELEC, fecha 25 de noviembre del 2015, se APRUEBA Y SE ME RECONOCE LA DEUDA AUN PENDIENTE DE PAGO TOTAL POR EL MONTO DE S/. 78,399.90, ello en estricto cumplimiento del Art. 3º del Decreto Ley N° 25920 y los Artículos 1242 y 1245 del Código Civil; petición que formulo en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a detallar:

2.- **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

PRIMERO.- La UGEL EL COLLAO, mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002040-2015-DUGELEC, de fecha 25 de noviembre del 2015, reconoce a favor del recurrente, para efectos de pago los DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN por el monto de S/. 78,399.90 (Sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve con noventa céntimos), monto adeudado por el pago no oportuno de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación calculados al 30% de la remuneración total íntegra del recurrente, ello en estricto cumplimiento del Art. 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, en concordancia con el Art. 210° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED.

SEGUNDO.- Asimismo, para la ejecución de la citada Resolución Directoral, se tiene la SENTENCIA JUDICIAL N° 161-2017-CA, mediante el cual el Juzgado DISPONE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002040-2015-DUGELEC, por imperio de la Ley N° 27584, conforme prescribe en sus Arts. 45°, 46° y 47° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. También cabe precisar que, en la SENTENCIA ALUDIDA NO SE DISPONE EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES, por lo que amerita un nuevo proceso administrativo y judicial.

TERCERO.- Es más, desde el día en que se omitió pagarme la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación hasta la vigencia de la Ley del Profesorado NO SOLAMENTE SE HA ACUMULADO EL MONTO DE LOS DEVENGADOS POR DICHO CONCEPTO, SINO QUE, TAMBIÉN SE HA GENERADO LOS INTERESES LEGALES MORATORIOS DE CADA MES HASTA LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LOS ADEUDOS, EL MISMO QUE, VUESTRA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON PAGARME TALES **INTERESES LEGALES** QUE SE HAN GENERADO COMO CONSECUENCIA DEL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS, ello en estricto cumplimiento del Art. 3° del Decreto Ley N° 25920 y los Arts. 1245° del Código Civil que, a la letra prescribe: "Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal". En este extremo, la UGEL El Collao, en su condición de deudor no solamente está obligado a pagar los

devengados por preparación de clases, sino también, implícitamente, por imperio de la ley, está obligado a pagar los intereses legales devengados.

CUARTO.- En consecuencia, conforme se tiene expuesto en los considerandos que anteceden en líneas arriba y que argumentan la petición administrativa del recurrente, señor Director, solicito se me cumpla con pagar los intereses legales devengados del monto adeudado establecido en la Resolución Directoral N° 002040-2015-DUGELEC.

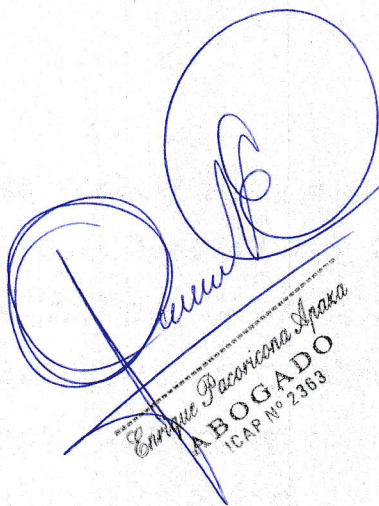
ANEXO.- Adjuntamos al presente lo siguiente:

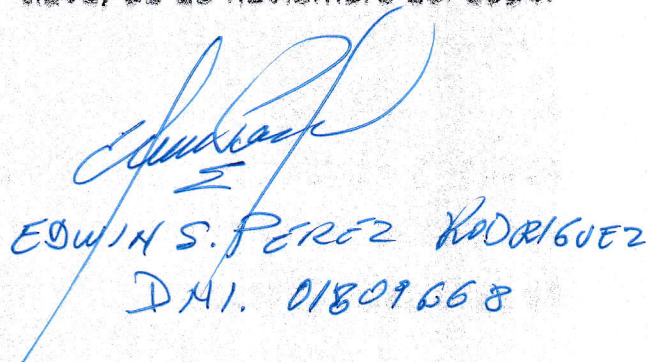
- Copia simple del DNI de la recurrente.
- Resolución Directoral N° 002040-2015-DUGELEC.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., acceder conforme solicito.

Ilave, 25 de noviembre del 2024.


Enrique Pasoricono Apaza
ABOGADO
ICAP N° 2363


EDWIN S. PÉREZ RODRÍGUEZ
DNI. 01809668



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002040 -2015-DUGELEC

Ilave,

25 NOV 2015

VISTO: Los expedientes designados en la parte resolutive, Informe Técnico N° 019-2015-ME-DREP-DUGLE-SAP/UPER-ERHP, y demás actuados generados por Remuneraciones y Planillas, sobre Reconocimiento para Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en favor de los Profesores cesantes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes presentados en forma individual por parte de los profesores cesantes del ámbito de la UGEL El Collao, los mismos que forman parte de la presente, solicitaron el reconocimiento para pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, conforme así lo establecía el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210, 211 y 212 del D.S. N° 019-90-ED, así como la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP;

Que, mediante Informe Técnico de visto el Especialista en Recursos Humanos – Planillas, evacua informe sobre cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, acompañando el Anexo 01 donde se tiene establecido el número de expediente, los nombres y apellidos de los Profesores cesantes, sus respectivo DNI y el monto calculado, estableciendo al final como Opinión Técnica la emisión de la Resolución correspondiente de reconocimiento de deuda social;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante expedientes distintos y en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444 se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite;

Que, el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual". Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: "En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ...". En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituía como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. N° 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa; máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 5; En primer lugar, se debe recordar que tanto los Jueces ordinarios como los Jueces Constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del CONTROL DIFUSO (Art. 138°) POR TANTO; EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 6, del mismo Expediente CONSAGRA; EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURÍDICO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, el mismo que también alcanza, como es evidente, a la administración pública, esta al igual que los poderes del estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidas, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con el ARTICULO 51° de la constitución. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia, que manifiesta; es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública aplique a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, UNA LEY QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado" (Art. 1°) por ÚLTIMO en el FUNDAMENTO 42 de la sentencia referida del Tribunal Constitucional (Exp. N° 3741-2004-AA/TC), que prescribe: "Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo Tribunal Jurisdiccional del país, se estatuyen como fuentes del derecho y vinculan a todos los poderes del estado"... in fine;

Que, en vía administrativa el Tribunal del SERVIR se ha pronunciado en varias Resoluciones que constituyen precedentes, siendo una de ellas para renombrar la Resolución N° 2550-2010-SERVIR/TSC de

Primera Sala, que declara fundada el recurso de apelación de la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL y dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de Lima, realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total percibida por la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL;

Que, el Gobierno Regional de Puno, con pleno criterio de aplicación debida de la Ley del Profesorado su modificatoria y reglamento, en mérito de la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, de fecha 17 de abril del 2012; por el cual dispone que a partir de la entrada de vigencia de dicho decreto regional, se deba otorgar el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la remuneración total íntegra de conformidad al Art. 48 de la Ley del Profesorado... in fine.

Que, por último la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP de fecha 13 de setiembre del 2012, declara procedente el otorgamiento de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra y/o total a favor de los cesantes y Activos del ámbito de la DRE Puno conforme así lo dispone la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, disponiendo que se realicen los cálculos correspondientes de la bonificación por Preparación de Clases y la gestión del aspecto presupuestal;

Que, en ese orden de cosas y en aplicación supletoria de la Ley N° 28327, que aprueba el Código Procesal Constitucional, podemos establecer que las peticiones de los administrados recaen en procedente y no volvamos a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron las improcedencias emitidas con fechas anteriores; máxime nos pronunciamos de modo contrario, en tal sentido, *la administración deberá emitir las resoluciones sobre reconocimiento para pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total percibida por los administrados*, en atención a lo prescrito por el Tribunal Constitucional, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal del SERVIR, Ordenanza y Decreto Regional del Gobierno Regional de Puno, lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Puno; y en aplicación estricta del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, donde establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos"*, es que deba emitirse la presente que ampara las pretensiones de los administrados;

Que, con dichos extremos de fundamentación de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes, en observancia al Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalan: *"El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal Directivo Jerárquico, el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior No Universitaria, incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total... in fine*; dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros desde marzo de 1991 durante toda la vigencia de la Ley N° 24029 (noviembre del 2012), conforme se tiene de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ampara nuestra Carta Magna en su Art. 109, y no habiendo sido pagado en la forma prescrita en la norma, es decir la Administración hizo pagos calculados sobre la base de la remuneración total permanente; y no sobre la base de la remuneración total o íntegra que expresa la norma aludida; es por ello que a la realización de los cálculos respectivos existen saldos, los mismos que deban ser reconocidos mediante la presente, para la gestión de los presupuestos correspondientes por ante las instancias correspondientes;

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones – Planillas y Asesoría Legal, visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional; y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con estricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 30281; Ley N° 29944, D.S. N° 004-2015-ED; R.M. N° 556 2014-MINEDU; y otras conexas.

SE RESUELVE:

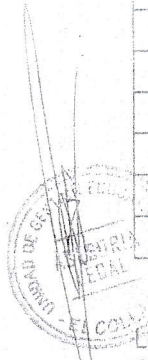
ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes señalados en el Anexo 01 de la presente, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2°.- RECONOCER para efectos de pago el derecho al beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION calculados sobre la base del 30% de la remuneración total íntegra que perciben los administrados, en remplazo del 30% de la remuneración total permanente que han percibido de manera irregular, a favor de los profesores cesantes establecido en el siguiente Anexo N° 01 remitido por la Oficina de Remuneraciones – Planillas de la UGEL El Collao.

ANEXO Nº 01
BENEFICIARIOS DE PREPARACION DE CLASES SIN SENTENCIA - CESANTES

Nº	EXP	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	MONTO	OBSERVACION
1	5615-15	ACERES JARICA ANGELINO	01847529	44.085,82	
2	11365-15	ALANIA CHINO BERNARDO FRANCISCO	01847401	74.439,02	
3	6717_2012	APAZA VDA DE TARQUI MARIA CONCEPCION	01770027	36.813,57	
4	5061-15	ARCAYA MUCHO EUSEBIO	01761921	66.698,54	
5	4788-15	ARIAS LOZA FREDY ALEJO	01788819	67.942,52	
6	12070- 15	ATENCIO ATENCIO FELIPE	01770331	39.551,25	
7	SIN EXP.	ATENCIO CUENTAS SERGIO AMADOR	01837070	52.329,08	
8	3894-15	AYALA FLORES LIZANDRO	01831862	63.722,25	
9	6559-12	BUTRON VALDEZ ENRIQUE	01783936	44.737,71	
10	12904-15	BUTRON VALDEZ TEODORO ORESTES	01789929	37.263,77	
11	14690-15	CACERES MAMANI GERVACIO	01838429	76.951,28	
12	6634_12	CACERES MAQUERA MAXIMILIANO	01797567	58.597,27	
13	07803-11	CALDERON BEDREGAL SILVIA	01770486	53.958,42	
14	14571-15	CALLA VALENCIA HAYDEE	01203741	49.639,92	
15	SIN EXP.	CAYETANO ADUVIRI UGARTE	01836106	63.781,77	
16	SIN EXP.	CHAMBI CHAMBILLA PEDRO	01787372	47.319,88	
17	4892-2015	CHAMBILLA CHAMBILLA RICARDO	01783145	49.753,91	
18	6574-12	CHINO CALLE ENRIQUE ARMANDO	01799670	41.569,18	
19	6719-12	CHOQUE BUTRON GENARO	01847405	49.241,93	
20	6134-12	CHOQUEMOROCO LIMACHI FRANCISCO	01784212	64.512,46	
21	14824-15	CHURA HUANCA EUSEBIO	01797373	44.529,32	
22	6070-12	COAQUIRA MAMANI MARIO	01267361	44.860,03	
23		CONDORI ANAHUA ADOLFO	01290773	67.915,64	
24	8495-13	CONDORI CHOQUE BENJAMIN	01783281	39.468,57	
25	6719_12	COTRADO COTRADO SIMON ALBERTO	01847405	51.988,13	
26	14205-15	ENCINAS ATENCIO ANTONIO	01875181	56.859,65	
27	5688-12	FLORES MAMANI MARIANO	01782402	57.735,83	
28	14364-15	FRANCO BARRIGA PORFIRIO	01217197	45.665,46	
29	11349_2015	GALLEGOS CATAORA VICENTE	01783367	40.286,45	
30	11988-15	GERONIMO MAMANI FERMIN	01243050	53.406,20	
31	6609-12	GOMEZ TICONA FELIPE	01782813	53.745,20	
32	6115-12	INCACUTIPA MAQUERA FRANCISCO	01847275	64.260,03	
33	14390-15	INQUILLA INQUILLA NICOLAS	00449258	45.482,34	
34	10890-12	LAURA HUAICANI RUFINO	01783331	58.548,85	
35	5167-15	LIMACHI MAQUERA JUAN	01785948	64.969,32	
36	14961-15	LUPE APAZA LEANDRA	01203917	58.364,50	
37	14979-15	MACHACA LUPACA GABRIEL	01875259	79.539,73	
38	1018-14	MACHACA MAMANI RUBEN DAVID	01789565	64.158,92	
39	6606_2012	MAMANI ESCOBAR JOSE	01809519	61.847,30	
40	14680-15	MAMANI FLORES TORIBIO	01785380	54.237,43	
41	14610-15	MAMANI JILAJA TEODOCIO	01839088	52.375,88	
42	4668-12	MAQUERA MAQUERA HECTOR	01797829	62.599,08	
43	6568-12	MAQUERA MAQUERA ROGELIO	01797711	46.719,78	
44	14876-15	MAQUERA QUISPE IGNACIO	01784703	33.885,25	





45	1004-14	MAQUERA QUISPE OPTACIANO	01797401	57.596,14
46	6521-12	MAQUERA YARATICONA VICTOR	01792422	61.428,51
47	6609-12	MARON VILCA CECILIO	01838515	43.368,97
48	6188-12	MENDOZA CHAMBI CIRILO JORGE	01240022	47.137,30
49	10869-15	MOLINA MAQUERA GERMAN	01783781	60.503,14
50	6282-12	MOLINA MAQUERA GUSTAVO SABINO	01792575	49.783,57
51		MORENO TERRAZAS VICTOR HUGO	01214244	59.454,85
52	4701 - 15	MONROY QUENTA ROGELIO FRANCISCO	01846950	43.221,13
53	8695-12	NINA BOLAÑOS LEONARDO	01243050	50.132,10
54	5952_15	NINA CACATA AURELIANO	01783905	58.355,15
55	8264-11	ORTIZ PAMPACATA ALEJANDRO	01782556	51.570,51
56	14517-15	PALACIOS ORTEGA HONORATO URIEL	01788068	52.792,89
57	10128-12	PALLARA ZUÑIGA JULIO ALFREDO GERARDO	01793001	60.149,61
58	14906-15	PEREZ RODRIGUEZ EDWIN SOCRATES	01809668	78.399,90
59	14241-2015	QUENTA TICONA DIONICIO	01792730	58.813,93
60	SIN EXP.	QUENTA ZARATE GAVINO	02843277	47.343,55
61	7040-12	QUISPE APAZA ANSELMO	01852065	51.564,61
62	14380-15	QUISPE QUISPE MIGUEL	01784037	42.525,24
63	13652-15	RAMIREZ APAZA FELIPE	01791307	45.135,92
64	4542-12	RODRIGUEZ ENRIQUEZ HUGO FRANCIS	01782942	58.678,10
65	6158_12	ROQUE FLORES ANTONIO	01760741	51.036,41
66	6163-12	RUBIN DE CELIS URIARTE CRISANTO ISRAEL	01847720	40.129,89
67	8948_15	RUBIN DE CELIS URIARTE LORENZO ALADINO	01784887	48.312,95
68	10129-12	SARDON BEDREGAL ELSA ELIZABETH	01833916	55.014,52
69	6106-15	TICONA AZA AGAPITO	01235953	88.254,87
70	14246-15	URIARTE CARITA JUAN RAMON	01792681	71.998,42
71	10281-2015	VELASQUEZ MIRANDA MARTINA	01235307	50.251,36
72	6704-12	VIDAL CCALLO ESTEBAN	01785963	58.686,64
73	10569-11	VIDAL CCALLO MARCOS	01833789	57.537,16
74	SIN EXP.	VILLAFUERTE VELARDE INOCENCIO	01786259	63.428,95
75	7124-12	YUPANQUI PINO ISAIAS	01202385	33.162,92
76	6713-12	ZEVALLOS GORDILLO PASCUAL	01788585	42.015,98
TOTAL N°				4.059.885,60

ARTÍCULO 3°.- IMPLEMENTAR en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a favor de los Profesores Cesantes comprendidos bajo los alcances del Artículo 48 de la Ley N° 24029 y que se encuentran designados con sus respectivos montos en el Anexo N° 01 de la presente; **ENCARGANDO** a las áreas de Gestión Institucional y Gestión Administrativa de la UGEL El Collao, a realizar las gestiones correspondientes por ante el Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el pago del monto reconocido del Cálculo del Devengado se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego – Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR a los administrados así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

FIRMADO ORIGINAL

LIC. ROGER INCACUTIPA MONTALICO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RIM//DUGEL-EC
PFC/JAGL
JACHR/AGI
HMC/OAJ
Arch./Proy/OAJ.



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES.

Prof. José Vilco Flores
(E) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO